



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103025-2023-00230-00

ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra el inciso 5º del auto signado el 30 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, el Despacho ordenó prestar caución por la suma de \$480.000.000, de conformidad con el artículo 590 del CGP.

2. Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición, arguyendo que, comoquiera que el Código General del Proceso no regula las cauciones cuando quien deba prestarlas sea una entidad de orden público, ha de aplicarse el reglado en el artículo 232 del CPACA, toda vez que se trata de una entidad distrital.

Acotó, que con la determinación atacada se desconocen la calidad de bienes de uso público objeto de proceso, que para el efecto gozan de una condición especial ante la Ley, por ello, el mentado artículo establece que no requerirá caución cuando los procesos tengan como finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos como el que ocupa la atención del Despacho.

Además de la protección constitucional, legal y jurisprudencial que le asisten por ser inmuebles imprescriptibles, inalienables e inembargables, tal y como se relaciona en la demanda presentada.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado, o en su defecto, se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el art. 318, inc. 1º del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Se advierte la improsperidad de la censura, como pasa a explicarse.

En sentencia C-379-04, la Corte Constitucional recordó que:

“[L]a caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.

En materia civil, el artículo 590 del CGP, que regula las medidas cautelares en procesos declarativos, en su numeral 2° preceptúa: “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, *el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.* Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.” (Subrayado por el Despacho).

Norma que en forma alguna establece una excepción respecto de la calidad del demandante, de manera que solo se admite su exoneración cuando quien la solicita ha sido beneficiado con el amparo de pobre, en aplicación del artículo 154 del C.G.P., razón por la cual, ha de predicarse que cualquier otro accionante está en la obligación de garantizar el pago de los perjuicios que eventualmente pudieran causarse con la práctica de las cautelas rogadas.

Ahora, no puede predicarse que el no contemplar la excepción frente a entidades públicas es un vacío normativo que ha de suplirse con disposiciones que contemplen casos análogos, porque lo cierto es que, en materia civil, si bien el legislador previó tal figura, la restringió a los procesos de ejecución, de conformidad con el precepto 599 del estatuto ritual civil, que reza: “La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público”.

Recuérdese, el legislador cuenta con libertad configurativa, la que aun cuando no es absoluta, le permite: i) *Fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir.* ii) *Definir las competencias cuando no se han establecido por la Constitución de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.* iii) *La regulación de los medios de prueba, ingrediente consustancial al debido proceso y al derecho de defensa, reconocible en los siguientes derechos(...)* iv) *Definir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, los poderes y deberes del juez y aún las exigencias de la participación de terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes*

e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. v) Como aspecto esencial de dicho poder y especialmente relevante para el proceso, se encuentra en la libertad de configuración de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades” (Destacado del Despacho –Sentencia C-203 de 2011).

Así las cosas, no es dable acudir a otras normal de manera antojadiza, cuando en ejercicio de la tal prerrogativa el legislador decidió no crear una excepción como la echada de menos por la libelista.

En torno a la aplicación del artículo 232 del CPACA, ha de memorarse que estando en ante un proceso de naturaleza civil, existe norma especial que regula su trámite, para el caso el Código General del Proceso, razón por la cual no es procedente echar mano de normas instituidas para procedimientos de carácter administrativo y contencioso administrativo.

En efecto, el Capítulo XI del citado cuerpo normativo, del que hacer parte el prenotado artículo 232, regula las medidas cautelares en procesos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, como expresamente lo indica el artículo 229: *“Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”* (Destacado propio).

En ese estado de cosas, atinado resulta afirmar que tales reglas se aplican, únicamente, a los asuntos asignados a tal jurisdicción, por lo que su invocación en este escenario resulta desafortunada.

3. En síntesis, comoquiera que no le asiste la razón a la recurrente, se mantendrá incólume lo ordenado en auto adiado 30 de agosto de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 30 de agosto de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, por secretaría remítase el enlace del presente expediente digital ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 035 del 05-12-2023